



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334 -2018-MDI

Independencia,

06 AGO. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 08578-2018: Aplicación de Silencio Administrativo Negativo y Recurso de Reconsideración contra Resolución Ficta de Denegatoria del contenido del Expediente Administrativo N° 05806-2018, planteado por Antonio Pedro Flores, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente Administrativo N° 08578-2018, de fecha 18MAY.2018, el administrado Antonio Pedro Flore, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, la Aplicación de Silencio Administrativo Negativo e Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ficta que denegó lo solicitado mediante Exp. N° 05806-2018;

Que, con Informe Administrativo N° 04-2018-MDI/SG, de fecha 29MAY.2018, la Oficina de Secretaría General, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N° 236-2018-MDI, con sus respectivos antecedentes, para su análisis e informe legal correspondiente;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma del Artículo 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radican en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos, con sujeción al Ordenamiento Jurídico"*;



Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como un Principio de la Administración Pública, la Legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;



Que, con fecha 18MAY.2018, el administrado Antonio Pedro Flores, se acoge a la Aplicación de Silencio Administrativo Negativo e interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ficta Denegatoria, bajo los siguientes argumentos: *"Que, habiendo el recurrente presentado la solicitud de Desnaturalización de contratos e incorporación a planillas de trabajadores de naturaleza permanente el día 4 de abril de 2018; y considerando que a la fecha ha transcurrido más de 30 días, habiendo vencido el termino para la respectiva respuesta, en atención a lo previsto en el inciso 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia doy por denegada de la misma y me acojo formalmente a la aplicación del silencio administrativo negativo; dando por denegado mi solicitud y, en tal sentido al amparo del Artículo 208° de la Ley N° 27444, interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución ficta que deniega mi solicitud de fecha 4 de abril de 2018; Recurso impugnatorio que interpongo con la finalidad de que se reconsidere la resolución ficta, y se declare fundada mi pretensión"*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334 -2018-MDI



de desnaturalización de mis contratos de locación de servicios, e incorporación a planilla de contratos de naturaleza como Prismero I – Auxiliar de Topografía, en la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia; toda vez que, desde mi ingreso el 11 de enero de 2016 hasta la actualidad vengo desempeñando labores de naturaleza permanente de manera continua e ininterrumpida, siempre desarrollando labores de Prismero I – Auxiliar de Topografía, en la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro antes denominado como Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural, habiendo obtenido el goce de los derechos que otorga el Artículo 1° de la Ley N° 24041; no pudiendo ser cesado ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; en este sentido, por aplicación directa de la ley lo que corresponde es el amparo de mi solicitud en todos sus extremos (...).”

Que, el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los recursos administrativos, los cuales son: **a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación.** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley antes señalada en su Artículo 217°, sobre el Recurso de Reconsideración, establece lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)”;

Que, antes de revisar el fondo del recurso, es necesario evaluar los requisitos de admisibilidad contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, por lo que de la evaluación del escrito, se tiene que el administrado Antonio Pedro Flores, interpuso su recurso dentro del término legal previsto en el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley antes acotada, asimismo, cumple con los requisitos del recurso conforme lo exige la Artículo 219° del mismo cuerpo legal, además contempla los requisitos estipulados en el Artículo 122° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, habiendo el administrado Antonio Pedro Flores, cumplido con los requisitos de forma establecidos por la ley para la interposición del Recurso de Reconsideración, es pertinente efectuar la evaluación al fondo del mismo;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 236-2018-MDI, de fecha 29 de Mayo de 2018, en su décimo quinto considerando, se ha establecido fehacientemente que el administrado Antonio Pedro Flores, no ha ingresado por concurso público, por lo tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser atendido su solicitud, como se ha indicado a prestado servicios de naturaleza civil, los mismos que no son considerados de naturaleza permanente, ya que se encuentra supeditado al tiempo que dure el contrato y al presupuesto que se le haya aprobado para la ejecución de la misma; en consecuencia es de advertirse que en el caso del administrado antes mencionado no es atendible su requerimiento toda vez que su contrato ha sido de forma directa y de naturaleza civil, para servicios determinados y a fin de que cumpla funciones de carácter temporal o eventual;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334 -2018-MDI



Que, asimismo, en su consideración décimo primero de la resolución antes acotada, se ha establecido de manera clara y contundente de que el Código Civil Peruano, establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; además, cabe señalar que en la Cláusula Cuarta de su Contrato de Locación de Servicios celebrado entre la Municipalidad Distrital de Independencia, representado por el Gerente Municipal y el administrado Antonio Pedro Flores, establece que: *"El servicio materia del presente contrato, será prestado por EL LOCADOR, en forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga a EL COMITENTE al pago de beneficios sociales."*; y en la Cláusula Octava de los contratos establece que: *"El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto queda establecido que EL LOCADOR no está sujeto a subordinación ni dependencia frente a EL COMITENTE, en tal sentido aquel tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios, procurando cautelar eficientemente los intereses de EL COMITENTE"*; en ese sentido, la solicitud presentada por el administrado Antonio Pedro Flores, sobre Recursos de Reconsideración deviene en improcedente.

Que, el administrado Antonio Pedro Flores, con fecha 18 de mayo de 2018, ha acusado Silencio Administrativo Negativo ante la no respuesta oportuna a su Escrito presentado el 04 de abril de 2018 por parte de la administración municipal.

Que, al respecto, es necesario señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, esta administración aún mantiene la obligación de resolver. En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos, todo ello según lo establecido en el Artículo 197° en su Numeral 197.4 del D.S. N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, conforme al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se agota la vía administrativo con el pronunciamiento que resuelve el Recurso de Reconsideración y por ser la última instancia; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, en consecuencia una vez emitida la Resolución de Alcaldía, téngase por agotada la vía administrativa;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334 -2018-MDI

Que, mediante Informe Legal N° 543-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 24JUL. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Antonio Pedro Flores, en contra de la Resolución Ficta Denegatoria recaída en su Expediente Administrativo N° 08578-2018, de fecha 18MAY.2018, sobre Desnaturalización de Contratos e Incorporación a Planillas de Trabajadores de Naturaleza Permanente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972,

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
Ing. Félix Alzamora Morales
ALCALDE